

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA

### SALA CIVIL – FAMILIA

#### Sentencia SP-0028-2024

Radicación	66001310300220220006501 (2443)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene	Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Demandada	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. <sup>1</sup> , propietaria del establecimiento ARL SURA PEREIRA CENTRO DE ATENCION.
Tema	Intérprete y guía intérprete en establecimiento de comercio. Servicio público de seguridad social. Sistema general de riesgos laborales. Exigencia de las obligaciones previstas en la Ley 982 de 2005 cuando el particular presta un servicio público. Prueba de su cumplimiento.
Acta número	No. 93 del 04/03/2024
Mag.Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

#### **Objeto de la providencia.**

Decide la Sala el recurso de apelación<sup>2</sup> interpuesto por ambas partes contra la sentencia proferida el 23/09/2022, dentro del asunto de la referencia<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Del certificado de existencia y representación expedido por la Superfinanciera (archivo 12 páginas 6 a 11), se obtiene que mediante Resolución S.F.C. No 01753 del 10 de diciembre de 2018, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros de Vida Suramericana S.A. y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 5116 del 17 de diciembre de 2018, Notaría 25 de Medellín. Como consecuencia de la absorción de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. "ARL Sura", Seguros de Vida Suramericana S.A. asume el ramo autorizado mediante Resolución 3241 del 29 de diciembre de 1995: Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales). En similar sentido, el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., expedido por Cámara de Comercio de Medellín, en su página 2, da cuenta de la fusión por absorción, donde SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. fue ABSORBIDA por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (Archivo 23 primera instancia).

<sup>2</sup> Archivo 46 cuaderno principal primera instancia

<sup>3</sup> Archivos 58 y 60 ibid.

## **Antecedentes**

**1.-** Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005) y, en consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento del accionado no cuenta con “convenio con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional para atender la población objeto de la ley 982 de 2005<sup>4</sup>”.

**2.-** La demanda se admitió el 31-01-2022<sup>5</sup>. El accionado, notificado a su correo electrónico, se opuso a lo pretendido<sup>6</sup> argumentando que no presta servicio al público por pandemia por Covid, y solo recibe correspondencia, dado que sus servicios los ofrece por medios virtuales. Agregó que la norma invocada no aplica a particulares que prestan servicios de riesgos laborales, ni ha sido reglamentada para esos efectos. En todo caso, ha dado y sigue dando cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente en lo que respecta a la accesibilidad pues ha eliminado las barreras que puedan dificultar la prestación de los servicios que ofrece a las personas en estado de discapacidad por hipoacusia, sordera y sordoceguera.

Propuso varias excepciones de fondo: 1. inexistencia de peligro, amenaza o vulneración (en ningún momento ha desconocido los derechos

---

<sup>4</sup> Archivo 02 ibid.

<sup>5</sup> Archivo 04 ibid.

<sup>6</sup> Archivo 13 ibid.

invocados por el demandante, pues el establecimiento de comercio denominado ARL SURA PEREIRA CENTRO DE ATENCION, ubicado en la avenida Mosquera No. 15 – 35 locales 222 y 223 de la ciudad de Pereira, Risaralda, no se encuentra abierto al público por lo que no se brinda atención a ninguna persona, en la actualidad únicamente en ésta sede se recibe correspondencia, en razón a que todos los servicios se prestan de forma virtual, se permite acceso a los servicios por medios virtuales, sin necesidad de acudir al sitio. Además, cuenta con sistemas de atención virtual y de manera remota por medio de su página <https://www.arlsura.com/>. Nunca ha recibido queja, petición ni reclamación alguna referente a una indebida, ineficaz o nula atención de la población con sordera, hipoacusia ni sordoceguera.

2. Cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, pues se cuenta con el servicio de Interpretación en línea SIEL.

3. Inaplicabilidad de la Ley 982 a administradores de riesgos laborales, dado que la ley se dirige sólo al Estado y no ha sido reglamentada a cargo de los particulares, acto que imposibilita darle una interpretación adecuada a dicha disposición e impide que se aplique de manera directa a las administradoras de riesgos laborales y particulares en general.

4. Prevalencia de la autonomía privada que imposibilita que el estado exija modificar plantas de personal. No se extrae la imposición de obligación de contratar personal permanente de planta para ejercer las funciones de intérprete ni guía intérprete. Incorporación paulatina

5. Caducidad, con base en el Art. 9 de la Ley 472 de 1998.

Se reconoció como coadyuvante a Cotty Morales Caamaño.<sup>7</sup>

**3-** Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la acción popular con fundamento en que, la accionada sí cumple con el deber de intérprete para personas sordas, ello a través del convenio suscrito con Asorisa, que tiene por objeto el que “ASORISA se compromete ofrecer la disponibilidad del servicio de interpretación altamente calificado de oyente o sordo que cuentan con el total respaldo de la comunidad sorda, cada vez que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA RAMO RIESGOS LABORALES (ARL SURA) lo solicite. Pero, no se acredita que se cumpla con el deber de un guía intérprete y/o ayudas y/o herramientas que faciliten la inclusión de las personas sordo-ciegas.

El “Convenio” solo sirve para las personas que se comunican mediante el lenguaje de señas, que tienen dificultades en el habla, básicamente con hipoacusia; las personas sordo – ciegas evidentemente no pueden usar dicho mecanismo, concluyó.

No condenó en costas ante la pasividad del actor<sup>8</sup>.

### **Recurso de apelación**

Los reparos del accionante<sup>9</sup> se sintetizan en que se concedan las agencias en derecho porque la acción salió adelante, conforme al Art. 365-1 CGP.

La accionada, por su parte, critica que se haya ordenado incorporar el

---

<sup>7</sup> Archivo 20 – solicitud; archivo 21 – poder; archivo 27 – auto reconoce coadyuvante. Todo en el cuaderno principal de primera instancia.

<sup>8</sup> Archivo 57 ibid.

<sup>9</sup> Archivo 58 ibid.

servicio de intérprete, cuando en la sentencia se encontró demostrado el mismo a través del convenio con ASORISA. Además, se desconoció la prueba documental y el testimonio recaudado, en el sentido que en el establecimiento de comercio no se ofrece servicio al público, solo se recibe correspondencia. Se prestan servicios a través de sistemas remotos y herramientas a las que se puedan acceder en su página web. Todas las solicitudes y requerimientos de los clientes (empleadores) se hacen por vía de las plataformas virtuales dispuestas, no brinda ningún tipo de servicio asistencial de salud de manera directa ni en esta sede ni en ninguna otra, sino que lo hace a través de sus prestadores, de tal manera que no atiende al público en dicha sede.

Insistió en que las ARL no prestan atención directa en salud, en la sede no se presta atención médica, no se atiende público para efectos prestacionales ni administrativos. la atención es virtual y los trabajadores que requieren servicios médicos asisten a las IPS contratadas.

En todo caso, el convenio con ASORISA sí garantiza la prestación del servicio de guía intérprete para lo población sordo ciego, en el casi nulo caso de llegar a necesitarse.

En esta instancia se pronunció la accionada como no recurrente, para solicitar se mantenga la negativa de condena en costas.

### **Consideraciones**

**1.-** Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de

primera instancia.

Sobre la legitimación en la causa activa y pasiva no existe controversia. Por activa la tiene cualquier persona, conforme al artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

Del otro lado, siendo la accionada un particular que hace parte del Sistema General de Riesgos Profesionales (Decreto 1295 de 1994), hoy Sistema General de Riesgos Laborales (Ley 776 de 2002), que a su vez integra el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993<sup>10</sup>, es claro que está llamada por pasiva a soportar las pretensiones de la demanda. Ello por cuanto la seguridad social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, para el caso prestado por una entidad privada, luego se está frente a una sociedad de derecho privado que presta un servicio público.

**2.-** El problema jurídico conforme a los reparos planteados por el accionado, se formula de la siguiente manera:

¿es exigible de la demandada, persona jurídica de derecho privado que presta un servicio público, las acciones afirmativas contempladas en el art. 8 de la Ley 982 de 2005? En caso afirmativo, ¿se acreditó por la demandada su cumplimiento?

Considera la Sala que la respuesta a la primera pregunta es positiva, pues de conformidad con el contenido del artículo 8º de la Ley 982 de 2005 y el precedente horizontal de esta Corporación, las medidas afirmativas allí establecidas son exigibles de los particulares que prestan un servicio

---

<sup>10</sup> Artículo 8: El sistema de seguridad social integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

público, sin atender su capacidad económica o tamaño empresarial, criterio que solo viene al caso ser aplicado cuando se trata de particulares que prestan servicios al público (SP-0183-2023, entre otras).

Y la segunda respuesta es negativa pues, a juicio de la Sala, no se demostró que la demandada garantiza la inclusión, en su modelo de atención al público, del servicio de guía intérprete para atender la población sordociega.

Por ello se confirmará la sentencia apelada en cuanto a este punto.

**3.-** Resulta relevante destacar la importancia que tiene la aplicación del artículo 8 de la Ley 982 de 2005 (por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones) en el caso concreto, disposición que señala:

*Las entidades estatales de cualquier orden incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*

*De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas. (se subraya)*

Sobre la obligación que tienen las entidades públicas y privadas de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad, resultan aplicables al caso además las Leyes 361 de 1997, que regula diversos mecanismos de integración social de las personas que se hallen en situación de discapacidad. Si bien el grueso de sus normas sobre accesibilidad se refiere al entorno físico, su artículo 46 recuerda que aquella “es un

elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios”.

También la Ley 1346 de 2009 que aprueba e incorpora al ordenamiento interno la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, previo control constitucional efectuado en la sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional. Su artículo 9º se refiere a la accesibilidad como propósito para que este grupo poblacional pueda “...vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.”

La Ley Estatutaria 1618 de 2013, por su parte, estableció disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Tuvo como objeto “...garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009” (artículos 1º).

En materia de acceso y accesibilidad, la citada Ley 1618 en su artículo 14, consagró *“como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, que las entidades deben garantizar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales”*. Y en ese mismo sentido, adoptó como medida en el numeral 1º del referido artículo *“corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel,*

*desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona debido a su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009”.* (se subraya).

En el anterior marco luce razonable concluir que el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, señalado como fundamento de la demanda de acción popular, contiene una acción afirmativa<sup>11</sup> impuesta por el legislador a las entidades públicas y a los particulares que presten servicios públicos, o que ofrezcan servicios al público que acá no viene al caso, y consiste en la incorporación en sus programas de atención al cliente, del servicio de intérprete y de guía de intérprete, como forma de propender “por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato preferencial se presenta como el medio eficaz para equipararlos con el resto de la sociedad y así permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida”<sup>12</sup>.

Que esas acciones sean exigibles también a los particulares en los casos mencionados resulta conforme al ordenamiento constitucional. En efecto, al examinar la constitucionalidad de la Ley 1618 de 2013, la Corte Constitucional concluyó que la protección y la realización social de los derechos colectivos también puede ser impuesta y exigible de los particulares (CC. Sentencia C-765 de 2012), aserto que hizo descansar en la naturaleza de nuestro Estado (social de derecho), la autonomía del legislador, los conceptos de ajustes razonables y progresividad, y la

---

<sup>11</sup> TSP, Sentencia del 27 de febrero de 2019, radicado 2016-00625-03. M.P. Duberney Grisales Herrera

<sup>12</sup> SP, Sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02. M.P. Duberney Grisales Herrera Sobre la accesibilidad como una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones, puede consultarse la Observación general N° 2 (2014), del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad.

razonable conducencia de las medidas propuestas, lo que en la generalidad de los casos permite tener por cumplido un criterio de proporcionalidad. Es claro que la Carta Nacional consagra la libertad de empresa en los términos de su articulado 333, empero, no puede desconocerse el principio de solidaridad que irradia no solamente el ordenamiento jurídico, sino también el sistema económico, postulado final contenido desde el preámbulo de la Carta, que consagra como valor la búsqueda de un orden político, económico y social justo, en el modelo de Estado Social de Derecho (art. 1º Ib.)<sup>13</sup>.

4.- Se advierte, para finalizar este aparte, que al tratarse de un particular que presta un servicio público (seguridad social – riesgos laborales), la aplicación de la norma resulta imperativa, sin que sea necesario entrar a verificar su capacidad económica a partir del tamaño de la empresa (SP-0122-2023<sup>14</sup>). Así se advirtió desde el análisis de la legitimación en la causa por pasiva, donde se precisó la naturaleza de la accionada. Se trata, a no dudarlo, de una persona natural que presta un **servicio público** según el artículo 49 de la Constitución Colombiana.

Así las cosas, al determinarse que la entidad accionada presta un servicio público, resulta obligatorio verificar si cumple las obligaciones previstas en la Ley 982 de 2005, en consideración a que al corresponderle la responsabilidad de asumir su prestación debe garantizar las condiciones dispuestas por la ley al igual que una entidad pública, tal como lo impone el artículo 365 de la Constitución<sup>15</sup>. En línea con lo anterior, igualmente

---

<sup>13</sup> Cfr. T.S.P. Sentencia SP-0006-2021 del 16 de julio de 2021. M.P Carlos Mauricio García Barajas

<sup>14</sup> “...esta Colegiatura ha analizado la capacidad económica del accionado como criterio objetivo de ponderación frente a los referidos derechos en conflicto, sólo en los casos en que se trata de accionados particulares que, en la actividad mercantil o comercial que realizan, prestan **atención al público**; mas no cuando en el ejercicio de su actividad prestan un **servicio público**. (...) Así las cosas, al determinarse que la entidad accionada presta un servicio público (educativo) resulta obligatorio verificar si se cumplen las obligaciones previstas en la Ley 982 de 2005 con independencia de su capacidad económica o tamaño empresarial, en consideración a que al corresponderle la responsabilidad de asumir su prestación debe garantizar las condiciones dispuestas por la ley al igual que una entidad pública, tal como lo impone el artículo 365 de la Constitución”

<sup>15</sup> “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la

le corresponde a la accionada velar no sólo por la prestación del servicio público desde el punto de vista formal sino material, tal como lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-378 de 2010, según la apreciación que allí se hace de este concepto:

En suma, la noción de servicios públicos, tema verdaderamente complejo en el Derecho público, no corresponde sólo a una definición de orden formal o desde una perspectiva organicista, sino que en ella subyacen también aspectos materiales relacionados con el cumplimiento de los fines del Estado y el bienestar general de los asociados, ya sea de manera directa por las autoridades estatales o bien con el concurso de la empresa privada.

En el presente caso, entonces, se tiene que la prestación de la atención del servicio público se debe garantizar a toda la población en igualdad de condiciones, y la negativa de acciones afirmativas para garantizar el acceso de personas en condición de discapacidad, a la población protegida en la Ley 982 de 2005, configura un acto discriminatorio que amenaza los derechos colectivos cuya protección se reclama, que desconoce la cobertura global regulada en la normativa constitucional y los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano a nivel internacional.

Entonces, los argumentos de la demandada apelante para obtener la revocatoria de la decisión, porque no presta servicio al público en la sede física señalada en la demanda, que soporta entre otras en la declaración del señor Carlos Mario Spaggiari Vásquez, Coordinador Técnico (Archivo 43 Acta pruebas), resultan intrascendentes, pues la obligación de incorporar a su modelo de prestación de servicios el acompañamiento de intérprete y guía intérprete se justifica, más allá de la atención que pueda brindar al público en un lugar físico fijo, en la prestación misma de un servicio público.

---

mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Y es que, en últimas, así no sea en el lugar de su establecimiento de comercio físico, es innegable que la accionada sí presta servicios al público, ya sea a través de plataformas digitales o en el lugar donde funcionan las dependencias de los empleadores que a ella están afiliados. Bien lo dijo el testigo que declaró en primera instancia cuando explicó el modelo de funcionamiento del ramo de riesgos laborales, los clientes directos son los empleadores, mas es posible encontrar dentro de ellos, incluso, personas en condición de discapacidad, por ejemplo, sordera o sordo ceguera.

Además, dijo también ese declarante, cuando la entidad, en fase de prevención, asiste al empleador para acompañar y capacitar en la implementación de sistemas de seguridad social y salud en el trabajo, también puede encontrarse interlocutores con algún grado de discapacidad, como en efecto le ha sucedido, lo que motivó la creación de videos educativos con traducción en lenguaje de señas colombiano<sup>16</sup>.

Nótese que la acción afirmativa consiste en incorporar en forma paulatina dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas que lo requieran; luego si la atención al cliente no es en sus oficinas sino en las dependencias del empleador afiliado, es en ese esquema donde debe incorporarse la medida.

**5.-** Superado lo anterior, se tiene que la accionada no acreditó dar cumplimiento a las medidas afirmativas que se vienen estudiando, en forma integral. Si bien demostró que ofrece el servicio de intérprete, no hizo lo propio frente al de guía intérprete desconociendo la protección que a favor de las personas sordociegas, establece el artículo 8º de la Ley

---

<sup>16</sup> Archivo 42 primera instancia. Allí se aportan los vínculos de acceso a los videos de capacitación por la página [www.youtube.com](http://www.youtube.com) dispuestos por ARL SURA, para población con discapacidad auditiva.

982 de 2005.

El juzgador de primer grado encontró demostrada la incorporación del servicio de intérprete, por medio del convenio que tiene la accionada con ASORISA. Sin embargo, no encontró allí mismo la del guía intérprete, que es la glosa de la apelante. Cree la Sala que le asiste razón al funcionario de primer grado.

Se ocupa la Sala de la revisión del convenio aportado en la etapa probatoria, en concreto, de la definición de su alcance, que es donde la apelante afina su postura.

En primer lugar, advierte la Sala que NO se trata de un convenio celebrado por un tercero y que favorezca al accionado. Por el contrario, se trata de un acuerdo celebrado en forma directa entre el demandado y ASORISA.

La lectura detenida de su contenido permite concluir que, si bien no menciona el servicio de guía intérprete, la contratista sí se obligó a prestarlo<sup>17</sup>. Sin embargo, lo cierto es que del solo documento no se demuestra que esa entidad sí cuente con la idoneidad para ofrecerlo, y por ende, igualmente, no se puede dar por probada la efectividad de la medida adoptada por el extremo pasivo para acatar el mandato legal.

Allí el desacuerdo frente al planteamiento del actor, pues no está demostrada la idoneidad de la medida que él pregona.

Si bien en el archivo 49 del cuaderno de primera instancia, también

---

<sup>17</sup> Así, por ejemplo, en sus considerandos iniciales como en sus cláusulas es claro que la necesidad que se pretende atender no es solo la de intérprete idóneo para la población sorda, sino también para la sordo ciega, “con el enfoque diferencial que lo requiera”. La cláusula 4ª del convenio precisa, además, que el servicio de intérprete será presencial, para el usuario sordo y sordo ciego.

incorporado como prueba, obra documento suscrito por el representante legal de ASORISA, ante requerimiento del juzgado, donde certifica que la entidad cuenta “*con su capacidad, legal, jurídica, lingüística y social para ofrecer los servicios de interpretación y guía interpretación en Lengua de Señas Colombiana, a todo ciudadano sordo o sordociego que lo requiera, y a través de intérpretes calificados y cualificados*”, y que se considera idónea para prestar ese tipo de servicios, lo cierto es que sus afirmaciones carecen de comprobación, pues de ninguna manera demostró a través de cuál personas es que se pretende prestar el servicio de guía intérprete, y la idoneidad del mismo para acometer ese propósito.

Sobre el análisis del alcance de las obligaciones adquiridas por ASORISA en esta clase de convenios, y su idoneidad para servir de guía intérprete para las personas en condición de sordo ceguera, ha señalado este Tribunal lo siguiente, en un caso de contornos fácticos similares al presente:

“La insuficiencia de la acción afirmativa. El convenio celebrado no basta garantizar el acceso al servicio público de las personas con deficiencias orales, auditivas y/o visuales (Art.1º y 2º, Ley 1618 y 2º, Ley 1346)<sup>18</sup>. En síntesis, contrató los servicios de Asorisa relativos al suministro de intérpretes en línea o presenciales para atender personas con dificultades auditivas; a diferencia del juicio en primera instancia, no se aprecia que también garantice la asistencia de personas con sordoceguera.

Para desestimar las pretensiones tuvo en cuenta lo expuesto en el numeral cuarto del acuerdo aportado que reza: “(...) ASORISA se compromete a GARANTIZAR el servicio de interpretación al usuario sordo y sordo ciego que así lo requiera (...)” Negrilla original (Ib., pdf No.015, folio 12), sin parar mientes en marcado contraste con lo expuesto en el numeral primero, pues, establece: “(...) ASORISA se compromete ofrecer la disponibilidad del servicio de interpretación altamente calificado de oyente o sordo que cuentan con el total respaldo de la comunidad sorda (...)” Resaltado del texto (Ib., pdf No.015, folio 11).

---

<sup>18</sup> CC. T-933 de 2013, también pueden consultarse las C-371 de 2000, C-964 de 2003, C-932 de 2007, C221 de 2011 y C-605 de 2012

Es evidente la contraposición entre ambos compromisos que, por demás, se resalta con apoyo en el objeto social divulgado por la contratista en su portal web<sup>19</sup>: “(...) promover, ejecutar y garantizar actividades que permitan el logro de una óptima inclusión laboral, familiar, educativa, social, política, de credo, de salud, recreación, y deportiva, además de justicia y derecho y sobre todo de comunicación, a través del adecuado uso de la Lengua de Señas Colombiana LSC con el apoyo de interpretación de oyentes y sordos para todas las personas sordas que pertenezcan a ASORISA (...)”.

Es una entidad afiliada a Fenascal y la Magistratura no discute sus capacidades para garantizar la intercomunicación con personas sordas, mas se advierte que asumió un compromiso adicional que no puede garantizar. En el plenario no hay pruebas adicionales que sustenten sus conocimientos en la interpretación y guía de personas con sordoceguera.

Sin duda la accionada ofrece parcialmente la asistencia de intérprete. El convenio sirve para garantizar en parte el acceso al servicio del grupo poblacional, pues, únicamente pueden emplearse para personas con hipoacusia o ceguera; quedan por fuera aquellas con sordoceguera, parcial o total.” (TSP, SP-0270-2023).

La conclusión que acá se impone es la misma, pues tampoco obran pruebas que demuestren la idoneidad del tercero contratado para prestar el servicio de guía intérprete previsto en el numeral 22 del artículo 1 de la Ley 982 de 2005<sup>20</sup> y coincide con lo decidido en primera instancia.

En suma, la sentencia apelada sobre este reparo debe confirmarse porque, la acción afirmativa establecida en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 es exigible a la entidad accionada en su condición de particular que presta un servicio público (atención en riesgos laborales del sistema de seguridad social), y no se acreditó su cumplimiento total, dado que aunque se reconocen las actuaciones adelantadas por la pasiva, no se ha incorporado en debida forma, es decir, con personal idóneo, el servicio

---

<sup>19</sup> <https://smartsaleapp.wixsite.com/asorisa>

<sup>20</sup> “**Guía intérprete.** Persona que realiza una labor de transmisión de información visual, comunicación y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento del Castellano, la Lengua de Señas, táctil, en campo visual reducida y demás sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas usuarias de castellano y/o Lengua de Señas”.

de guía intérprete para persona sordo ciegas, o al menos eso acá no se demostró.

Ahora, no es cierto que en la sentencia se haya ordenado suministrar el servicio de intérprete, habiendo quedando probado que el mismo sí se ofrece, que es otra de las glosas del actor. La parte resolutive obliga a la demandada a que “incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional de guía intérprete para personas sordas y sordociegas, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio” (se subraya), luego es claro la ausencia de asidero de este alegato del recurrente.

**6.-** Por otra parte, el accionante mostró su inconformidad en forma exclusiva frente a la ausencia de condena en costas. Reclamó la misma a su favor con fundamento en el artículo 365-1 del C.G.P.

Sobre la orden de condena en costas a favor del actor popular cuando se dispone el amparo derechos colectivos, como ocurre en este caso, la postura de esta Corporación ha sido pacífica en disponer su reconocimiento con fundamento en que:

“4.3 Conclusión es que, si la parte demandada resultó vencida, se impone la condena en costas, que es una carga económica que debe soportar la parte que obtuvo una decisión desfavorable, sin que sea del caso analizar situación diferente a que, la vulneración de los derechos colectivos reclamados fue demostrada por la interposición de la acción constitucional, y fue con ella que se advirtió la amenaza de aquellos, y se ordenaron las medidas adecuadas para superarla. En ese orden de ideas, el objeto del libelo, cual era procurar la protección de los derechos del colectivo de personas en favor del cual se actuó, se logró por la actividad del promotor popular (TSP. SP-0003-2022), con indiferencia de la postura procesal que hubiere adoptado el accionado, o de otros criterios que deberán atenderse al fijar las agencias en derecho pero que no impiden la imposición de la condena.

**5.-** Procediendo entonces la condena en costas como consecuencia legal sobre la parte vencida, deberá entonces el juzgador de instancia

en la fase de la fijación de las agencias en derecho -etapa posterior- tener en cuenta los factores que corresponde para efectos de su tasación y cuantificación, postura de la sala que puede ser consultada, entre otras, en la sentencia SP-0104-2022”. (SP-0164 de 2023)

Colofón de lo expuesto, se revocará el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada, y en su lugar se impondrá la condena en costas rogada, que responde a una consecuencia normal, incluso una determinación oficiosa, propia de la culminación típica del juicio mediante sentencia favorable al actor popular. En lo demás, se confirma la sentencia de primera instancia por las consideraciones atrás expuestas.

7.- Como la sentencia no se revoca ni confirma en su integridad, y además ambas partes apelaron generando cada una la carga de vigilancia de la actuación, no se impondrán condena en costas en segunda instancia (Art. 365 num. 3 y 4 C.G.P.).

8.- Ítem final. Como se evidencia demora en el trámite de remisión del asunto a esta Corporación, pues siendo concedida la alzada en auto de 13/10/2022, el expediente solo se remitió al reparto en septiembre de 2023, se ordena poner en conocimiento el hecho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, remitiendo acceso al expediente, para que dentro de su competencia determine si hay lugar a investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Revocar el numeral quinto de la parte resolutive de la

sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se condena en costas de primera instancia a la parte demandada, a favor del actor popular.

En lo demás, se confirma la decisión.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia, por lo anotado.

**Tercero:** Oficiese a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, como se anunció. Hecho lo anterior, devuélvase el asunto a su lugar de origen.

### **Notifíquese y cúmplase**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**Con impedimento**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

*05-03-2024*

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111cb793c4307c900a652652613fab77d00bfd3e0ccdeb9e6330d6475a6cc73e**

Documento generado en 04/03/2024 10:20:58 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**